

A PROPOSITO DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS DE FRANCISCO LAPORTA

La indagación conceptual en torno a los derechos humanos presentada por Francisco Laporta es susceptible, a nuestro juicio, de críticas de diverso tipo: la más relevante de ellas sería, probablemente, una crítica externa que pusiera de relieve algunas consecuencias indeseables que -cabe pensar- se derivan inevitablemente de la fuerte restricción del catálogo de derechos humanos que la concepción de Laporta implica. Ello no obstante, las brevísimas observaciones que aquí presentamos obedecen a una perspectiva meramente interna y se limitan a llamar la atención sobre algunos problemas que creemos encontrar en determinadas piezas del andamiaje conceptual del sugerente trabajo de Laporta. Agrupamos estas observaciones como sigue: en (1) nos ocuparemos de su rechazo a definir los derechos en términos deónticos; en (2) trataremos de poner de relieve la presencia de una oscilación -que recorre todo el texto- acerca de la relación entre los derechos y los sistemas normativos y señalaremos algunos problemas e inconsistencias que, en nuestra opinión, se derivan de la que parece ser la posición definitivamente adoptada por Laporta al respecto; en (3) mostraremos las dificultades con que en nuestra opinión se enfrentan algunos de los derechos humanos usualmente considerados como más básicos para satisfacer las exigencias de la concepción de Laporta.

1

Una de las razones de Laporta para rechazar la consideración de los derechos en términos deónticos -y aquí el término 'derechos' parece sinónimo de las 'modalidades jurídicas activas' de Hohfeld; esto es, se utiliza el término 'derechos' tal como opera en el lenguaje jurídico- es que, en su opinión, sólo la 'libertad' (en el sentido de *privilege* de Hohfeld) sería parafraseable en términos deónticos estrictos, «como permiso fuerte o débil con todos sus problemas». No se ve sin embargo fácilmente cuál sea el sentido de esa afirmación. «A, tiene derecho (en el sentido de *claim*) a X» es, nos parece, igualmente parafraseable en términos deónticos. La conducta de A, cuando se trata de un *derecho*, es también una conducta permitida, aunque en algunos casos esté permitido X y no-X (X es, pues, una conducta facultativa) y en otros esté permitido X, pero no lo esté no-X (X es, entonces, una conducta obligatoria). Un análisis semejante cabría hacer de las otras dos modalidades activas de Hohfeld: poder e inmunidad.

Si lo que Laporta quiere decir es que el parafraseo en términos deónticos no agota la significación de ‘tener un derecho’ (en el sentido de *claim*) podríamos concordar con él. Pero las cosas no serían distintas a este respecto si lo que se parafrasea en términos deónticos es la expresión ‘tener una libertad’ (en el sentido de *privilege*).

2

2.1. Laporta considera que los derechos humanos son *algo* que se encuentra antes -o más allá- de los enunciados deónticos típicos (enunciados de obligación) e incluso más allá de los enunciados normativos, bien se trate de normas de conducta o de normas de competencia.

No resulta claro, sin embargo, en el texto de Laporta, si tales entidades son en cualquier caso *relativas* a un sistema normativo (aceptando que un sistema normativo no contiene sólo enunciados normativos, y, desde luego, que el Derecho no es el único ejemplo de sistema normativo) o si se encuentran también *antes o más allá* de los sistemas normativos.

2. 1. 1. A favor de la primera interpretación podrían aducirse textos de la ponencia como los siguientes: «en los sistemas normativos complejos hay algunas cosas más de las que se suponen: podemos toparnos en ellos con definiciones, con descripciones de estados de hecho, con juicios de valor, y con otras cosas, entre las que puede estar eso que buscamos. Indagar qué es ese algo que al parecer forma el núcleo de la noción de derecho tiene que ser una de las tareas de quien trata de analizar esa noción»; o este otro: «los derechos son, por así decirlo, *la expresión de una especial consideración que los sistemas normativos atribuyen* a ciertas situaciones o estados de cosas relativos a los individuos de una cierta clase», (el subrayado es nuestro).

2.1.2. Otros pasajes de su ponencia hacen pensar, sin embargo, en una consideración de los derechos como entidades *previas* a los sistemas normativos. Por ejemplo: «es plausible concebir (los derechos) como ‘bienes’, es decir, situaciones o estados de cosas a los que el sistema (normativo) confiere una cierta importancia, un cierto valor». Esta consideración de los derechos como entidades *previas* a los sistemas normativos parece predominar finalmente en la concepción de Laporta, pues se refleja también en su «propuesta de noción de ‘derecho’» que se articularía en los siguientes componentes: «a) la adscripción a todos y cada uno de los miembros individuales de una clase de... b) una posición, situación, aspecto, estado de cosas, etc... c) que se considera por el sistema normativo un *bien* tal que constituye una razón fuerte... d) para articular una protección normativa en su favor a través de la imposición de deberes y obligaciones, la atribución de poderes e inmunidades, la puesta a disposición de técnicas reclamatorias, etc.».

2.2. Laporta acusa a las teorías normativistas de los derechos de «incurrir en el error de confundir tipos de *derechos* con tipos de *protección normativa* que se dispensa a los derechos (...) los derechos con las técnicas de protección de los derechos». Pues bien: a su concepción de

los derechos como entidades pre-normativas podría acusársele de confundir los derechos con el fundamento de los derechos.

2.3. La concepción de los derechos como entidades prenormativas parece incompatible -en el sentido de que da lugar a sinsentidos- con los rasgos (universalidad, carácter absoluto e inalienabilidad) que, también según Laporta, caracterizan a los derechos humanos. La afirmación, por ejemplo, de que el derecho de A a realizar X es inalienable tiene un sentido más o menos claro. Pero ¿qué sentido tiene decir que «la razón que se presenta como justificación de la existencia de la norma» que establece que A tiene derecho a hacer X es inalienable? ¿Tiene sentido decir que *la razón o los fundamentos o las necesidades son inalienables*?

3

La ponencia de Laporta comienza y termina señalando la existencia de una posible incompatibilidad entre la multiplicación de la nómina de los derechos humanos, por una parte, y el aumento o, en todo caso, el mantenimiento de su «fuerza» moral o jurídica, por el otro. Pero su concepción nos lleva, de un universo de derechos humanos con probablemente excesivos moradores, a otro del que resulta difícil decir si tiene habitante alguno. La libertad podría, quizá, ser uno de los derechos humanos que pasasen la criba de la concepción de Laporta. Pero el problema es que -como indica el propio Laporta- no se trataría ya de la noción liberal de libertad, sino de una noción de libertad que quizá nos conduzca a paradojas de difícil solución, como la postulación de que la libertad nos obliga a ser libres. La vida es otro de los candidatos que probablemente haya también que excluir, puesto que -es de suponer- no pasaría el test de inalienabilidad (o irrenunciabilidad). Y la igualdad quedaría reducida a una pura abstracción vacía, a la regla formal de justicia de Perelman, puesto que el *bien* igualdad debe ser tal que pueda ser adscrito a todos los seres humanos al margen de cualquier circunstancia, condición y contexto. Ocurre sin embargo, que lo realmente interesante es conocer en qué (en qué circunstancias, respecto de qué bienes, etc.) somos iguales o deberíamos ser tratados por igual.